

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de noviembre de dos mil veinte.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en materia civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ***** , en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio

de relaciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de cumplimiento de contrato de compraventa y el demandado tiene su domicilio en esta Ciudad capital; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que obra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de cumplimiento de contrato y respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

No pasa desapercibido para esta autoridad que el demandado al dar contestación a la demanda, opone como excepción la improcedencia de la vía, y toda vez que la vía es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio por esta autoridad, se procede a ello atendiendo además al siguiente criterio de jurisprudencia: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el

juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”- **Tesis: 1a./J. 25/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178665, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 576, Jurisprudencia (Común).**-

Ahora bien, el demandado sostiene que la vía civil no es la idónea, pues refiere que el actor sustenta su demanda inicial en un supuesto contrato verbal de compraventa que celebró con el demandado, y que dicho contrato lo hizo con una finalidad de especulación comercial, pues obtuvo un beneficio o lucro económico con el supuesto contrato verbal; excepción que se analiza por este juzgador y debe atenderse a los artículos del Código de Comercio que a continuación se transcriben:

Artículo 1º: “Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.”.

Artículo 75: “La ley reputa actos de comercio: I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; II.-

Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial (...)".

Artículo 76: "No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes; ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio."

De lo que se advierte que el supuesto contrato verbal de compraventa que refiere el actor en su escrito inicial de demanda, no encuadra en ninguna de las fracciones señaladas dentro del artículo 75 del Código de Comercio, específicamente en la fracción I y II, pues si bien es cierto el actor refiere que el vehículo (bien mueble) materia de este juicio lo adquirió el día quince de marzo de dos mil catorce por una compraventa que celebró con *****, utilizando dicho vehículo para su uso cotidiano, y que posteriormente supuestamente lo vendió al demandado *****, el acto que se dice celebrado entre estos, esto no es un acto de comercio, pues dicho precepto no encuadra en lo señalado por el artículo 75 fracción I y II, en cual menciona que son aquellas adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sean en estado natural o después de trabajados o labrados, así como las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se haga **con dicho propósito de**

especulación comercial. En ese orden de ideas, es requisito esencial de la compraventa comercial el deseo de comprar para revender, y en este caso nos encontramos en el supuesto de que el actor compró el vehículo para su uso cotidiano, y de la supuesta venta no se advierte que a su vez el vehículo fuera a venderse más adelante en un precio mayor al adquirido por el que tampoco se adquirió para una especulación comercial, teniendo apoyo lo antes expuesto en los siguientes criterios:

“COMPRAVENTA. LOS CONTRATOS MIXTOS O UNILATERALMENTE MERCANTILES SE RIGEN POR LAS NORMAS DE CARÁCTER MERCANTIL, AUNQUE PARA UNA DE LAS PARTES SEAN ACTOS CIVILES. El contrato de compraventa, que es el más comercial de los contratos, puede ser civil, mercantil o mixto (unilateralmente mercantil). Esto último significa que el contrato puede ser civil para una de las partes y mercantil para la otra. La calificación de la mercantilidad de la compraventa depende, según los casos, de la intención o finalidad de los contratantes, de la cosa vendida y de la calidad de las partes. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Comercio, son mercantiles todas aquellas cosas que dicho código les da ese carácter, así como las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar. Dicho precepto recoge el concepto establecido en el artículo 75, fracciones I y II, del mencionado ordenamiento legal, conforme al cual tienen carácter comercial todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, así como las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial. En ese orden de ideas, es patente que un requisito esencial de la compraventa comercial es el deseo de comprar para revender, es decir, la adquisición con el ánimo de transferir nuevamente la cosa, el que se presume en quien es comerciante y, en cambio, debe probarse respecto del que no tiene esa calidad, por lo que es de estimarse como una compraventa mercantil la que se efectúa por un comerciante o entre comerciantes, teniendo en cuenta que el artículo 76 del referido código mercantil contiene una excepción a esa regla, al establecer que no

En actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que los comerciantes hagan para su uso o consumo o los de su familia, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio. Por otra parte, son comerciales, sin importar la intención con que se realicen ni la calidad de las partes, las compraventas que tengan por objeto cosas mercantiles, entendiéndose por tales los títulos valor (artículos 75, fracción III, del Código de Comercio y 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), las negociaciones mercantiles o empresas (artículos 75, fracciones VI a XI, del Código de Comercio y 129 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos), los buques (artículos 75, fracción XV, del Código de Comercio, y 110 y 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos), así como las marcas, avisos y nombres comerciales, si bien éstos constituyen derechos y no cosas propiamente dichas. Sobre tales premisas, es inconcuso que para calificar la mercantilidad de una compraventa no es válido recurrir al concepto de mercancía, debido a la relatividad de este término, ya que un mismo bien es mercancía para el comerciante que especula con él y no lo es para el comprador que lo necesita para su uso o consumo, de manera que, salvo la excepción prevista en el artículo 76 del Código de Comercio, son comerciales todas las compraventas en que intervenga uno o varios comerciantes, de acuerdo con las disposiciones del artículo 75, fracciones XX y XXI, del Código de Comercio. Es corolario de lo anterior que si en un contrato de compraventa interviene una persona moral que tiene el carácter de comerciante, tanto porque se constituyó en la forma de una sociedad anónima de capital variable, especie reconocida por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II, del Código de Comercio, se reputan en derecho comerciantes las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, como porque su objeto social consista, entre otras cuestiones, en actos de comercio y, además, dicha persona moral lo celebra con el ánimo de especular, resulta evidente que dicho contrato es de naturaleza mercantil, tanto por el carácter de comerciante de esa persona moral, como por su ánimo de especulación precisado en su contrato social y, por ende, se rige por las normas mercantiles.”- *Tesis: I.3o.C.347 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186332, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1256, Tesis Aislada (Civil).*-

ESPECULACIÓN COMERCIAL. EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.

El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define,

exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aun las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia. *Tesis: 112.C.120.C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 174725, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Pág.1207 Tesis Aislada Civil*

De lo anterior, se declara improcedente la excepción de improcedencia de la vía propuesta por el demandado.-

IV.- El actor *****, demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A) EL PAGO TOTAL DE LA CANTIDAD DE \$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE LA VENTA QUE EL SUSCRITO LE HICE DEL VEHÍCULO MARCA *****, TIPO *****, AÑO DE MODELO *****, COLOR ***** 4 PUERTAS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR Y/O NÚMERO DE SERIE *****, DE 2 CILINDROS, PLACAS ***** DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. B) EL PAGO DEL INTERÉS LEGAL A RAZÓN DEL 9% (NUEVE POR CIENTO) ANUAL, ORIGINADO POR LA MORA EN EL PAGO DE LA CANTIDAD MENCIONADA EN EL INCISO ANTERIOR, CON BASE EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2167 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. C) EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS

QUE SE GENEREN POR LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO" acción que contemplan los artículos 1820 y 2164 del Código Civil vigente en el Estado.-

El demandado ***** dio contestación a la demanda ~~entablada~~ en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. 2.- IMPROCEDENCIA DE LA VIA. 3.- SIMULACIÓN. 4.- INSUFICIENCIA DE DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; y en observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos correspondientes una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas mas para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, únicamente la parte actora quien ofreció **y se le admitieron pruebas.** valorándose en la medida siguiente:

TESTIMONIAL a cargo de ***** y *****, desahogada en audiencia de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, cuyos dichos son visibles a foja cuarenta y siete de autos, a la cual **no se le concede valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues

si bien es cierto ambas refieren que estuvieron presentes el día en que el actor realizó el supuesto contrato verbal de compraventa con el demandado, no son coincidentes en ciertas manifestaciones que realizaron con aquellas que realizó el actor en su escrito inicial de demanda; lo anterior se afirma en virtud de que la testigo ***** refirió en su respuesta a la pregunta segunda en el sentido de que si sabe si las partes celebraron algún acto de comercio, la testigo refirió: "Sí, este **** se estaba vendiendo su carro, se iba a hacer la compraventa de un carro, ***** se lo estaba vendiendo a *****, fue el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, el precio lo recuerdo porque lo mencionaron varias veces y fueron CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/01 M.N., pero ellos quedaron de acuerdo que iban a ser cuatro pagos de CARTORCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., iban a ser de manera mensual, lo que sé porque ***** nos invitó a comer ese día, yo traía mi carro lo cual se hizo el acuerdo en el cofre de mi carro", sin embargo, el actor refiere en su escrito inicial de demanda en su capítulo de hechos en el número marcado como "II", que dicho supuesto contrato verbal de compraventa, se realizó afuera de las instalaciones de la escuela primaria de nombre "*****", al salir de laborar, ya que refiere que el demandado y él laboraban juntos en dicha institución escolar, lo cual difiere de lo

manifestado por la ateste antes mencionada, puesto que el actor en ningún momento señala que dicha ateste estuviese presente al momento de la celebración de dicho supuesto contrato verbal de compraventa, siendo que la ateste refiere que se dio cuenta de los hechos porque el actor la había invitado a comer ese día, sin embargo, el actor refiere que dicho supuesto contrato verbal de compraventa se celebró afuera de las instalaciones de donde aquel laboraba, asimismo la ateste indica que el supuesto contrato verbal de compraventa se celebró encima del cofre de su vehículo, sin embargo, esto queda inconcluso, puesto que no se celebró ningún contrato por escrito como para que se hubiese dado la necesidad de utilizar el cofre del vehículo de la ateste como apoyo, lo cual se contradice con lo afirmado por el actor ya que refiere que supuestamente se celebró un contrato verbal; además, la ateste refiere que se darían mensualidades de CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N, cada mes, lo cual también difiere de lo manifestado por el actor, pues si bien es cierto la ateste es coincidente en señalar la cantidad, difiere de lo manifestado con el actor, pues la testigo señala que las mensualidades se darían cada mes, y el actor refirió que sería cada tres meses; por otro lado, a la ateste no se le realizó pregunta alguna respecto a las características del vehículo, por lo que no se tiene la certeza de que

lo manifestado por la ateste sea relacionado al vehículo materia de este juicio y no acredita el objeto de dicho contrato.

Por otra parte, en cuanto al testimonio de ***** se puede apreciar tanto de su respuesta a la pregunta primera así como a su respuesta a la pregunta segunda, que no refirió en forma alguna el supuesto contrato verbal de compraventa que dice el actor, pues solo indicó lo siguiente: "(...) iba a platicar sobre el tema de un coche(...)" así como "Pues nada más escuchamos sobre el tema de un coche, que iba a hacer un trato de un coche", sin que la ateste entrara más a detalle, ni dijera qué tipo de trato se haría, es decir, en ningún momento indica o hace referencia respecto al supuesto contrato verbal de compraventa que el actor celebró con el demandado *****; por otro lado, en su respuesta a la pregunta segunda en relación a que si sabe si las partes celebraron algún acto de comercio la ateste manifestó: "(...) estaban en el cofre y se escuchaba la cantidad que dijeron varias veces que lo fue por CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N., comentaron que la cantidad sería a cuatro pagos por CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.", de lo anterior se desprende que no justifica en su respuesta que dichas cantidades corresponden al supuesto contrato verbal de compraventa, pues como ya se indicó en líneas que anteceden, la ateste no indica de manera específica

la supuesta celebración de dicho contrato verbal de compraventa, además señaló que sería cuatro pagos lo que se contradice con el actor, pues este indicó que se haría cada tres meses; además, de que no se le hizo pregunta alguna respecto a las características del vehículo materia de este juicio, siendo fundamental describirlo, pues al no hacerlo no hay certeza respecto a qué vehículo la ateste realizó sus manifestaciones, ni tampoco para acreditar el vehículo objeto del supuesto contrato; de ahí que no se le pueda conceder valor a la testimonial.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en un recibo de pago expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, visible a foja seis de autos, prueba a la que si bien tiene valor conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, lo único que demuestra es que el actor se encuentra al corriente con los pagos del vehículo relacionados a la tenencia, más no así que éste haya celebrado un supuesto contrato verbal de compraventa con el demandado *****.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el pedimento de importación del vehículo materia de este juicio, el cual obra a foja siete de autos, prueba a la que si bien tiene valor conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos

Civiles vigente del Estado al ser expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, lo único que demuestra es que el vehículo materia de este juicio, fue internado legalmente en el país, y que dicho vehículo cuenta con el número de pedimento *****, sin que con dicho documento se demuestre que el actor haya celebrado un supuesto contrato verbal de compraventa con el demandado *****.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la factura número ***** expedida de persona diversa ***** la cual obra a foja ocho de autos, misma que al reverso se encuentra endosada a nombre del actor, a la cual no se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, pues los documentos provenientes de terceros solo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas, y en el caso que nos ocupa, no se aportó prueba alguna para robustecer la veracidad de su contenido ni se hace con las desahogadas en la causa, por lo que con dicha probanza, no se acredita que el actor haya celebrado con el demandado ***** el supuesto contrato verbal de compraventa que éste refiere en su escrito inicial.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en dos impresiones fotográficas del vehículo materia de este juicio, las cuales son visibles a foja nueve

de autos, a la cual no se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, pues las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena y en el caso, no se cumple con tal requisito, por lo que no demuestra que dicho vehículo haya sido objeto de la compraventa que señala el actor.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son desfavorables a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, la cual le es desfavorable a la parte actora, sobre todo la legal que se desprende del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues con las pruebas que presenta no quedó acreditada la supuesta celebración del contrato verbal de compraventa que el actor sostiene hizo con el demandado, ni sus

términos y condiciones, así como tampoco quedó acreditado que el supuesto contrato verbal de compraventa haya sido respecto del vehículo que el actor refiere en su escrito inicial de demanda, pues ni siquiera se les articuló pregunta alguna en tal sentido a las atestes; lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la parte actora se le admitió la prueba CONFESIONAL, a cargo del demandado *****, la cual fue declarada desierta por causas imputables al oferente, según se advierte de lo actuado en audiencia del día uno de septiembre del año en curso.-

VI.- En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a concluir que el actor no ha acreditado su acción atendiendo a los artículos del Código de Procedimientos Civiles y del Código Civil, ambos vigentes del Estado, que a continuación se transcriben:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 1º: *"El ejercicio de las acciones requiere: I La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo*

representante, y IV El interés del actor para deducirla.".-

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1715: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.".-

Artículo 2119: "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.".-

Artículo 2164: "El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenido".-

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que el contrato de compraventa existe en aquellos casos en que una de las partes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero, el cual no necesariamente deberá ser otorgado por escrito y de no hacerlo así el actor debe probar su celebración con los medios idóneos, teniendo las partes celebrantes la facultad de obligarse en los términos en que las mismas lo consideren necesario

y para el caso de que requiera ejercitar una acción basada en un contrato verbal de compraventa, la parte actora debe acreditar la existencia de éste, es decir, la existencia del derecho para reclamarlo conforme lo establece el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

En el presente caso, la parte actora en su escrito inicial de demanda afirma que el día *****, celebró contrato verbal de compraventa con *****, respecto del vehículo Marca *****, Tipo ****, año *****, color *****, cuatro puertas, con número de identificación vehicular y/o número de serie *****, ocho cilindros, placas ***** del Estado de Aguascalientes, conviniendo que el pago total sería por CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100, M.N., el cual sería cubierto por cuatro exhibiciones cada una por la cantidad de CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS, las que sería pagadas en efectivo cada tres meses, y que el lugar de pago sería la escuela en la cual trabajaban ubicada calle *****, sin número, esquina con ***** del Fraccionamiento ***** sector ***** de esta Ciudad, el primer pago se daría el día dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el segundo pago sería el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, el tercer pago sería el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis y el cuarto y último pago sería el día dieciséis de enero de dos mil

diecisiete: que el demandado no realizó ningún pago.

Sin embargo, con los elementos de prueba aportados por el actor, no se acreditó la celebración del contrato verbal de compraventa que refiere, ni los términos y condiciones en que el mismo se celebró, pues si bien exhibió varios documentos relacionados con el vehículo, con ninguno de ellos acredita la supuesta compra verbal que celebró con el demandado, y de ahí que no se le haya concedido valor alguno a dichos documentos, por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, los que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, y aún cuando el actor ofreció la prueba testimonial, de igual forma con dicha prueba no se tiene por acreditado el supuesto contrato verbal de compraventa, el objeto, ni sus términos y condiciones como se ha dicho al momento de valorar dicha testimonial, además el hecho de que el actor refiera que cuenta con la factura del vehículo en razón de que no se la ha entregado al demandado, debido a que éste no le ha realizado ningún pago, ello no acredita que lo sea en razón a la celebración del supuesto contrato verbal de compraventa, por lo que tiene que acreditarse fehacientemente que la causa por la cual el actor cuente con la documentación del vehículo, lo es el contrato verbal de compraventa que sostiene el

actor hizo con el demandado, por lo tanto, aún y cuando se haya tenido por desahogada la testimonial, tal prueba no es suficiente para acreditar la existencia del referido contrato, en consecuencia, no se demostró por la parte actora que le asista derecho para reclamar al demandado el cumplimiento de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, que se dice son derivadas de un contrato verbal de compraventa del cual no se acreditó su celebración.-

VII.- En consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, **se declara que la parte actora no acreditó su acción** al no demostrar que le asista derecho a su parte para demandar el pago de las prestaciones que ahora reclama, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1 del Código de Procedimientos Civiles, 1715, 2119, 2164 del Código Civil vigente del Estado, razón por la cual **se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda** y que han quedado especificadas en el cuarto considerando de esta resolución. En razón a ello, resulta innecesario analizar las excepciones opuestas por el demandado de acuerdo a la siguiente tesis:

EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITÓ LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el

medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.” *Época: Octava Época, Registro: 208420, Instancia: Tribunales Coligados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.86 C, Página: 335.-*

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece que quien pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y que se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, y en el caso que nos ocupa, se considera perdidosa a la parte actora al no haber acreditado su acción, absolviéndose por ello a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas por su contraria, consecuentemente, **se condena a la parte actora al pago de gastos y costas** que se originen con la tramitación del presente juicio a favor del demandado, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 167, 1684, 2119, 2120, 2164 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos

Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía única civil ejercitada por la parte actora, en la cual esta última no acreditó su acción.-

TERCERO - Se declara que la parte actora no acreditó su acción al no demostrar que le asista derecho a su parte para demandar el pago de las prestaciones que ahora reclama de acuerdo a lo que disponen los artículos 17 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 1715, 2119 y 2164 del Código Civil vigente del Estado.-

CUARTO.- Se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda y que han quedado especificadas en el cuarto considerando de esta resolución, por lo que no es necesario analizar las excepciones que opone.-

QUINTO.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor de la parte demandada, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I , definitivamente lo sentenció y
firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital,
Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su
Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE**
LUNA GARCÍA que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en
lista de acuerdos de fecha nueve de noviembre de
dos mil veinte. Conste.

L' ECGH/Ilse*